

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiere, á la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victorio, 2 y Páco, 4.
 En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ss. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 142 de 22 Mayo.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de la misma, de los cuales resulta:

Que con fecha 31 de Mayo último el Procurador D. Basilio López Cervero, en nombre de Doña María López Arrázola, viuda de D. Máximo Lledó, vecina de la ciudad de Cuenca, dedujo escrito ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo de dicha capital, exponiendo: que el difunto esposo de su poderdante, D. Máximo Lledó y Madero, contrató con el Ayuntamiento de la capital referida la construcción de las obras de un acueducto, proyecto al cual, y posteriormente al contrato, se llevaron algunas modificaciones que alteraban el coste de las obras, surgiendo con tal motivo diferencias entre las partes interesadas, que terminaron en pleito contencioso administrativo:

Que seguido este por todos sus trámites é instancias, el Consejo de Estado, en sentencia de 26 de Octubre de 1886, confirmando la dictada por la Diputación provincial en 13 de Mayo de 1885, declaró que debía concederse audiencia al contratista Lledó en el aprecio de las variaciones introducidas en el primitivo proyecto, como en el justiprecio de las obras ejecutadas, admitiéndole las alegaciones que presentara en apoyo de su derecho; sentencia que de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, una vez que fué declarada firme, se comunicó al Gobernador de la provincia, como Autoridad competente para que la llevara á debido efecto:

Que en periodo de ejecución del referido fallo, y con fecha 4 de Enero de 1889, su poderdante, como ad-

ministradora de la herencia yacente de D. Máximo Lledó, fallecido en 2 de Junio de 1886, y D. Julián López Arrázola, como albacea testamentario, presentaron solicitud al Gobierno civil, interesando que para el cumplimiento de la repetida sentencia y de los artículos 59 y 60 del Real decreto de 11 de Junio de 1886, se nombrara por el Ayuntamiento de la capital un Ingeniero de Obras públicas para que en unión del que ellos designaran procediera al reconocimiento, justiprecio y tasación de las obras ejecutadas, teniendo en cuenta las variaciones introducidas en el proyecto, acordándose así por providencia administrativa del mismo mes y año:

Que notificada que fué esta provincia á las partes interesadas en el contrato, nadie se alzó de dicha resolución, adquiriendo en su consecuencia el carácter y autoridad de cosa juzgada, razón por la cual á ella debió sujetarse el procedimiento para la ejecución de la sentencia; al fin de determinar y precisar el importe de las variaciones introducidas en el proyecto; pero que no había sucedido así, pues el Ayuntamiento nombró un Ingeniero de Obras públicas que separadamente había emitido informe, requiriéndose á su poderdante sólo al efecto de que en plazo breve manifestara si estaba ó no conforme con el referido dictamen, concretándose en tal caso, no sin hacer las oportunas protestas, á indicar su disconformidad con el mismo:

Que con vista de estos antecedentes, el Gobernador, en providencia de 17 de Abril próximo pasado, acordó declarar válido y subsistente, para todos los efectos de la ejecución de la sentencia, el dictamen emitido por el Ingeniero de Obras públicas D. Enrique Ballenilla, que fué el nombrado á este objeto por el Ayuntamiento.

Que considerando esta providencia comprendida desde luego en los casos que determina la ley de lo Contencioso ya citada, interponía contra la misma, en nombre de su representada, el oportuno recurso contencioso administrativo, terminando el escrito con súplica al Tribunal de que se sirviese admitirlo:

Que admitido por el Tribunal provincial de lo contencioso de Cuenca el dicho recurso y reclamado que fué el expediente gubernativo, el Gobierno de la provincia denegó su remisión, fundándose en que, habiéndose alzado también la interesada en vía gubernativa contra la providencia impugnada en la contencio-

sa, no le era posible acceder á la pretensión del Tribunal, en tanto no le autorizara para ello el Ministro de la Gobernación:

Que después de practicadas algunas diligencias relativas á este extremo, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo consultado por la Comisión provincial, dirigió oficio requiriendo al Tribunal de inhibición, alegando: que por sentencia dictada en 26 de Octubre de 1888 por el Tribunal Contencioso administrativo, fué confirmada la de la Comisión provincial de 15 de Mayo de 1885, y que en cumplimiento del art. 83 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se remitió testimonio de aquella sentencia al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial, á los efectos del precitado artículo 83 y al del 84 de la misma ley; que partiendo de este estado de derecho, no podían utilizarse ulteriores recursos en la vía contencioso administrativa, puesto que seguido el procedimiento hasta el Tribunal superior en el orden correspondiente, no cabía más que proceder á la ejecución de la sentencia, trámite que está encomendado por la ley á los Gobernadores cuando se trata de sentencias dictadas por Tribunales provinciales para que las lleven á debido efecto, adoptando las resoluciones convenientes; que en este periodo del procedimiento y por lo que se refería á los autos seguidos en primera y segunda instancia por el contratista de las obras del acueducto de Cuenca, y en los que había recaído sentencia definitiva y firme, el Gobernador debía adoptar las resoluciones procedentes y practicar cuantas diligencias exigiera el cumplimiento de las declaraciones contenidas en la sentencia dentro del término de un mes desde que recibiere los autos; que habiendo surgido cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia del Tribunal contencioso, el Gobierno civil; después de consultar antecedentes y de oír á las partes interesadas, sin que entonces se pusiera en duda su competencia para entender en la resolución de aquéllas, dictó la providencia de 19 de Abril resolviendo, de conformidad con el informe facultativo del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Enrique Ballenilla, que el importe total de las variaciones y modificaciones introducidas por D. Gumersindo Canales en el proyecto de obras del acueducto no excedía de la sexta parte del presupuesto primitivo, providencia contra la cual se interpuso recurso de alzada por Doña María López, viu-

da de Lledó, y su hijo D. Emilio, ante el Ministerio de la Gobernación, habiendo sido el recurso desestimado por Real orden de 10 de Junio próximo pasado, que declaró que el Gobernador de la provincia tiene facultades, con arreglo al art. 83 de la ley de 13 de Septiembre, para ejecutar la sentencia; y por último, que contra la referida providencia de 19 de Abril, dictada en el periodo de ejecución de sentencia, no cabía deducir nueva demanda contencioso administrativa, porque tanto valdría como discutir nuevamente cuestiones solemnemente declaradas y juzgadas, concepto corroborado por la Real orden de 7 de Junio, quedando á los sucesores y representantes del difunto D. Máximo Lledó el ejercicio de los recursos legales que autoriza la ley de 13 de Septiembre y la de Enjuiciamiento civil, como supletoria de aquella, en todo lo que fuere compatible con la índole de los procedimientos contencioso administrativos. Citaba el Gobernador los artículos 83, 84 y 105 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 y el 949 de la de Enjuiciamiento civil y los artículos 2.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que suspendido por el Tribunal el procedimiento y sustanciado por el mismo el incidente, dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que con arreglo á lo prescrito en el art. 11 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, los Tribunales provinciales de lo contencioso administrativo conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y municipales de la respectiva provincia, y siendo la provincia contra la cual se recurra emanada de la Autoridad provincial, al Tribunal compete conocer de la demanda entablada; que con arreglo á los artículos 1.º y 20 de la misma ley, el recurso contencioso-administrativo podía interponerse por los particulares contra las resoluciones administrativas que causaren estado, que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, y que vulneren un derecho administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo; y reuniendo, como reunía, la providencia contra la cual se recurría los requisitos enumerados, puesto que no era susceptible de recurso en la vía gubernativa, y decidía directa ó indirectamente en el fondo del asunto, porque la Administración lo hacía con sujeción á

preceptos administrativos y por que la disposición que el recurrente reputaba infringida le reconocía un derecho individualmente, era indudable la procedencia del auto dictado por el Tribunal acordando se pidiera al Gobernador el expediente administrativo; y por último, que a la doctrina legal consignada en anteriores considerandos no era obstáculo el que la providencia recurrida hubiera sido dictada por el Gobernador en ejecución de una sentencia del Consejo de Estado, porque si bien al Gobernador correspondía la ejecución de dichas sentencias, podía en sus decisiones apartarse del contenido en las mismas y vulnerar derechos adquiridos por las partes, y en este caso era indudable la procedencia del recurso contencioso administrativo, como así se reconocía en la Real orden transcrita en el expediente, fecha 10 de Junio último, al consignarse en uno de sus considerandos que las decisiones de los Gobernadores en materia contencioso administrativa son apelables con arreglo a las leyes ante los Tribunales que determina la de 13 de Septiembre de 1888, los cuales no son otros que los provinciales de lo contencioso administrativo; se citaban además por el Tribunal los artículos 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de

lo expuesto el presente conflicto;

Visto el art. 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales:

Visto el art. 46 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, con arreglo a cuyas disposiciones el demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones dilatorias, las siguientes:

1.ª Incompetencia de jurisdicción.

2.ª Falta de personalidad en el actor ó su representante y en el demandado.

3.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, a tenor del tit. 1.º de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo, ó cuando ésta se hubiera interpuesto fuera de los plazos determinados por el art. 7.º:

Visto el art. 103 de la propia ley, que ordena que el Fiscal de lo Contencioso administrativo podrá, durante la sustanciación de un pleito y antes de la citación para sentencia, requerir al Tribunal para que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurria en abuso de poder, y si el

Tribunal insistiese en su conocimiento se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión.

Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiere preparado el recurso extraordinario de revisión, lo formalizará dicho funcionario, si lo estimase procedente, después de recibir instrucciones del Gobierno, en término de treinta días, contados desde la publicación de la sentencia:

Visto el art. 510 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890, que dice: «El Juez ó Tribunal que eleve al Gobierno un recurso de queja, conforme a lo dispuesto en el art. 102 de la ley, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de lo Contencioso que entienda del asunto»:

Visto el art. 511 del propio reglamento, que establece que las competencias de jurisdicción suscitadas por el Tribunal de lo Contencioso administrativo y los recursos de queja que contra el mismo se promuevan se sustanciarán y resolverán, según lo dispuesto en el artículo 104 de la ley, con arreglo a lo establecido por Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y en la ley orgánica del Poder judicial:

Visto el art. 512, que preceptúa que a las mismas disposiciones se acomodará la tramitación de las competencias que susciten los Tribunales provinciales y los locales, de lo contencioso administrativo y los recursos de queja que por abuso de poder contra ellos entablen:

Considerando:

1.º Que el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Cuenca, al conocer de la demanda entablada por el Procurador don Basilio López Cavero contra la providencia del Gobernador de aquella provincia fecha 17 de Abril de 1892, lo hace en concepto de Tribunal de alzada de la Autoridad gubernativa.

2.º Que lo mismo la ley de 13 de Septiembre de 1888 que el reglamento dictado para su ejecución, establecen recursos a fin de que los Tribunales Contencioso Administrativos no invadan atribuciones, ya de la Administración activa, ya de los Tribunales de justicia.

3.º Que la Administración activa tiene medios, si así procediere, para promover el requerimiento de incompetencia al Tribunal de lo Contencioso administrativo de Cuenca, a fin de que no conozca del asunto, sin necesidad de apelar a un recurso que no se halla establecido en la ley.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Quinta sección.

Número 1.480.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE CONTABILIDAD

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de Junio próximo, los cuales serán apremiados si pasados los términos de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente.

Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca	Número del inventario.	Término en que radican	Plazos que adeudan.	Importe de cada plazo.		Vencimientos.	Importe total.		Observaciones.
						Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.	

Bienes del Estado.

D. José Soler Martínez.	Lorca.	Urbana.	451	Lorca.	17	150 »	20 Junio 1893.	150 »	
» Andrés Munuera Lario.	Id.	Id.	452	Id.	17	56 50	20 id. id.	56 50	
» Pedro Pelegrin Moreno.	Ricote.	Rústica.	439	Ricote.	16	8 77	11 id. id.	8 77	

Bienes del Clero.

D. Pedro José García.	Pliego.	Rústica.	864 parte 1.ª	Pliego.	19	41 »	15 Junio 1893.	41 »	
» Joaquín Pérez Pérez.	Murcia.	Id.	489	Cotillas.	17	60 »	5 id. id.	60 »	
» Gabriel Cuillén.	Calasparra.	Id.	702	Calasparra.	8.º	150 »	1.º id. id.	150 »	

20 y 80 por 100 de propios.

D. Manuel Funes Díaz.	Murcia.	Rústica.	729	Fortuna.	6.º	248 62	22 Junio 1893.	248 62	
El mismo.	Id.	Id.	727	Id.	6.º	180 »	22 id. id.	180 »	
» Juan Bautista Llamas.	Lorca.	Id.	778	Lorca.	6.º	220 10	2 id. id.	220 10	
» Antonio García Jiménez.	Murcia.	Id.	810	Id.	2.º 3.º y 4.º	480 »	10 id. 91-92 y 93.	1.440 »	
» Manuel Ortega López.	Mula.	Id.	602	Mula.	4.º	52 30	14 id. id.	52 30	
» Juan García Martínez.	Lorca.	Id.	840	Lorca.	4.º	475 30	17 id. id.	475 30	
» José Díaz Cánovas.	Id.	Id.	843	Id.	4.º	200 10	19 id. id.	200 10	
El mismo.	Id.	Id.	842	Id.	4.º	169 80	19 id. id.	169 80	
El mismo.	Id.	Id.	841	Id.	4.º	500 80	19 id. id.	500 80	
» Francisco Molina Carmona.	Id.	Id.	844	Id.	4.º	430 40	21 id. id.	430 40	
» José Alarcón Cascales.	Id.	Id.	584	Id.	4.º	620 50	24 id. id.	620 50	

Tercera sección.

Número 1.370.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE JUNIO DEL AÑO ECONOMICO
DE 1892 Á 1893.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	TOTAL	
	Artículos. Pesetas.	por capítulos Pesetas.

GASTOS OBLIGATORIOS

CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

1.º Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	3.031 25	}	5.671 75
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales.	614 62		
Porteros y ordenanzas.	416 74		
Material de la Diputación, Contaduría y Depositaria, Comisiones á los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales, Arquitecto y Director de carreteras provinciales.	833 81		
2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales y Escribiente.	264 62		
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	72 99		
Material de estas Comisiones.	62 61		
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delincentes.	208 37		
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 74		
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	»		

CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES

1.º Gastos de quintas.	833 48	}	5.766 85
2.º Idem de bagajes.	766 74		
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	»		
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	2.500 »		
5.º Idem de calamidades públicas.	1.666 63		

CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO

1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	»	}	372 75
Material para estas obras.	»		
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	372 75		
Material para las mismas obras.	»		
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»		
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.	»		
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	»		

CAPÍTULO IV.—CARGAS

1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	»	}	22.621 14
2.º Pensiones concedidas legalmente.	609 43		
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobación en.	»		
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	333 37		
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	21.636 60		
6.º Dietas para los individuos del Tribunal Contencioso.	41 74		

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.
------------	------------------------	------------------------------------

CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA

1.º Junta provincial del ramo.	1.508 24	}	4.991 72
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del.	»		
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	»		
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	»		
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas.	»		
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	3.400 11		
6.º Biblioteca provincial.	83 37		
7.º Museo provincial.	»		

CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA

1.º Atenciones de la Junta provincial.	283 13	}	256.617 12
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.	30.537 97		
3.º Idem id. id. de la Casa de Misericordia de esta ciudad.	21.114 14		
4.º Idem id. id. de la Casa de Expósitos de esta ciudad.	41.133 16		
Idem id. id. de la Higuera de Expósitos de Cartagena.	59.376 04		
Idem id. id. de la id. id. de Lorca.	28.251 85		
Idem id. id. de la id. id. de Caravaca.	46.001 81		
7.º Manicomio provincial.	29.919 02		

CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA

1.º Gastos de Cárceles.	11.508 12	}	11.508 12
2.º Idem de establecimientos penales.	»		

CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	833 37	833 37
--	--------	--------

GASTOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS

Único. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.	10.000 »	10.000 »
--	----------	----------

CAPÍTULO X.—CARRETERAS

1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	545 75	}	545 75
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»		

CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS

Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»
--	---	---

CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	958 37	958 37
---	--------	--------

GASTOS ADICIONALES

CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS

1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1891, procedentes del presupuesto anterior.	326.382 62	}	329.637 17
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	3.254 55		

TOTAL GENERAL. 649.151 41

En Murcia á 1.º de Mayo de 1893.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu =V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Riquelme.

Sesión de 2 de Mayo de 1893.

La Comisión provincial se ha servido aprobar la precedente distribución de fondos —El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Sexta sección.

Número 1.501.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARAVACA

Don Mariano Martínez Carrasco, Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de esta ciudad, la cual se celebró el 18 del actual, el Ayuntamiento ha acordado la celebración de una segunda que tendrá lugar á los diez días de aparecer inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, y hora de diez á doce de su mañana, bajo los mismos tipos, forma y condiciones que rigieron en la anterior; advirtiéndose, que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes, pero en este caso el arriendo será válido únicamente por un año económico, según se previene en el art. 53 del vigente reglamento.

Todos los gastos del expediente y la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, serán de cuenta del rematante.

Caravaca 20 de Mayo de 1893.—Mariano Martínez Carrasco.

Octava sección.

Número 1.498.

JUZGADO MUNICIPAL
DE CARTAGENA

Don José Lizana Muñoz, Doctor en Derecho civil y Canónico y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Cabeza.

En la ciudad de Cartagena á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres. El Señor Don José Lizana Muñoz, Doctor en Derecho civil y Canónico y Juez municipal de la misma y su término: Habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal promovidos por don Ginés Vidal García, casado, mayor de edad, industrial, de esta vecindad, contra Doña Isabel y Don Joaquín Rives Ballardo, en concepto de hijos y herederos de Don Francisco Rives Martínez, en reclamación de cantidad, representado el primero por su administrador don Luis López Reynoso.

Parte dispositiva.

Fallo.—Que debo condenar y condeno á Doña Isabel y á Don Joaquín Rives Ballardo, en concepto de herederos de su finado padre Don Francisco Rives Martínez, á que abonen á Don Ginés Vidal García, la cantidad de veintiseis pesetas veinticinco céntimos que les reclama en su demanda y al pago de las costas.

Notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil insertándose en los edictos que han de publicarse el encabezamiento y parte dispositiva de esta y por ella definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Doctor José Lizana.

Publicación.

Leida y publicada fué la anterior

sentencia por el Señor Don José Lizana Muñoz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública en ella á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres de que certifico:—Antonio Más.

Y para que sirva de notificación en forma y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente en Cartagena á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—José Lizana.—Ante mí, Antonio Más.

Número 1.476.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Aniceto Roca Méndez, de treinta años de edad, de oficio jornalero, casado y natural de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre hurto; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Además, ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Dada en Cartagena á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Alonso.—P. S. M., Manuel Belda.

Número 1.475.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Hago saber: Que para llevar á efecto lo prevenido en el artículo primero del Real decreto de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho y artículo treinta y uno de la ley del Juicio por Jurados, se ha señalado, el día veinticuatro del actual y hora de las once de su mañana, para que tenga lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número siete de la plaza de San Agustín de esta ciudad, el acto del sorteo público, de los cuatro primeros nombres entre los doce mayores contribuyentes por territorial y de los dos entre los seis por industrial que han de formar la Junta del partido, en unión del Sr. Cura párroco y del maestro de instrucción primaria más antiguo de esta ciudad.

Dado en Cartagena á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Alonso.—El Secretario de gobierno, José Bayo.

Número 1.465.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente se llama á Emilio Vera Pérez, hijo de Antonio y Ma-

tilde, natural y vecino de esta ciudad, de diez y seis años de edad, soltero y tapicero, para que dentro el término de diez días siguientes al de la inserción en la «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado á hacer efectiva la multa impuesta por la Audiencia de esta capital en causa por hurto; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y en cargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Emilio Vera Pérez, disponiendo su conducción á la Cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado.

Murcia trece de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Soler.—Hay una rúbrica.—El Actuario, Enrique Ramos.

Es copia para su inserción en el *Boletín oficial* de esta capital. Murcia trece de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, Enrique Ramos.

Número 1.466.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital, decano de los de la misma.

Hace saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en el párrafo primero del artículo treinta y cinco de la ley del Jurado, se ha señalado el día veintisiete del actual á las doce de su mañana y la Sala Audiencia de este Juzgado, para celebrar el sorteo de los individuos mayores contribuyentes por territorial é industrial que han de formar parte de la Junta de este distrito judicial para la confección de las listas que previene el párrafo cuarto de la mencionada disposición.

Dado en Murcia á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Federico de Castro Ledesma.—El Secretario, por Franco, Bartolomé Costa.

Número 1.462.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA UNIÓN

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, se cita y llama á D. Juan Marín Ros, casado, mayor de edad y vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa sobre atentado y hurto, en la inteligencia que de no verificarlo le parará perjuicio.

Dado en La Unión á siete de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Carlos de la Quintana.—Por mandado de S. S., Francisco Povo.

Número 1.496.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE MULA

Don Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de esta villa de Mula y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, al cuarto día de la pu-

blicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá lugar en este Juzgado á las once de su mañana, el sorteo de los seis Vocales que en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, con el señor Cura Párroco y Maestro de instrucción primaria más antiguos, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Mula á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Enrique García Cebadera.—El Secretario, José Pantoja y Vélez.

Número 1.464.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CARTAGENA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á los que se crean con derecho á la inmediata sucesión del vínculo fundado por los consortes don Juan Jiménez de Moya, natural de Lorca, y D.ª Juana Pérez Comontes, vecinos que fueron del lugar de la Fuente del Alamo en codicilo otorgado ante el Escribano de dicho lugar D. Juan Leonardo, en nueve de Octubre del año mil seiscientos uno en el cual se hicieron los llamamientos siguientes: en primer término á la fundadora D.ª Juana Pérez Comontes; en segundo lugar al fundador D. Juan Jiménez de Moya; en tercero por muerte de D. Juan Jiménez de Moya, á su sobrino Juan de Moya, y muriendo éste á su hijo mayor varón y por muerte de éste sin descendencia al hijo mayor del citado Juan de Moya y sus hijos y no teniéndolos á los demás hijos que tuviere prefiriendo el mayor al menor y el varón á la hembra y por muerte de la descendencia del nombrado Juan de Moya, y sus hijos al pariente más próximo de los fundadores.

Y faltando la descendencia de todos sucedería la Iglesia de San Agustín del dicho lugar de Fuenteálamo.

Lo que se hace público para que los llamados puedan comparecer en el término de dos meses á contar desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia, en los autos de juicio universal sobre adjudicación de los bienes del citado vínculo promovidos en este Juzgado por Agustín Espinosa Sánchez, en concepto de marido de Dolores García Martínez, vecina de esta ciudad, fundando el derecho de esta en ser la única descendiente de D. Juan de Moya, primer poseedor del espresado vínculo. Y se previene que los que comparezcan en el juicio alegando derecho á los bienes, deberán acompañar los documentos en que los funde y el correspondiente árbol genealógico en su caso y si no tuvieran á su disposición alguno de los documentos, expresarán el archivo en que deba hallarse ofreciendo presentarlo oportunamente.

Dado en Cartagena á diez y nueve de Abril de 1893.—Joaquín Alonso.—Ante mí, Manuel Belda.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: Santa Marciana.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Bartolomé y Madre de Dios.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.